

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Ricardo Marrero Guerrero

Recurrido

v.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández; Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, en su capacidad oficial como Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

Recurridos

Oficina de Administración de los Tribunales, representada por su Director, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa

CT-2024-0001

Recurrida

Asociación Puertorriqueña de la Judicatura, Inc.

Peticionaria

v.

Cámara de Representantes de Puerto Rico, representada por su Presidente, Hon. Rafael Hernández Montañez; Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. José Luis Dalmau; Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), representada por su Director, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, y Gobierno de Puerto Rico (Estado Libre Asociado de Puerto Rico), representado por su Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli

Recurridos

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2024.

El 18 de enero de 2024 la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura, Inc. (Asociación) presentó un recurso de certificación intrajurisdiccional ante este Tribunal. Mediante este, solicitó traer ante nuestra atención el Caso Núm. KLAN202400039, pendiente ante el Tribunal de Apelaciones. En dicho caso, el allí co-apelado, el Juez Ricardo Marrero Guerrero (Juez Marrero Guerrero), esgrimió una serie de argumentos jurisdiccionales relacionados con la falta de notificación de un recurso de apelación presentado por la parte allí apelante, la Cámara de Representantes de Puerto Rico (Cámara de Representantes).

Luego de examinar el recurso, lo expedimos y ordenamos al Tribunal de Apelaciones elevar los autos. A su vez, concedimos un término a las partes para que se expresaran sobre los planteamientos esbozados en el recurso de certificación. Evaluados los escritos presentados por las partes, y tras considerar los asuntos planteados, procedemos a resolver.

I

El 10 de noviembre de 2023 el Juez Marrero Guerrero presentó una Demanda sobre sentencia declaratoria e *injunction*, identificada con el alfanumérico SJ2023CV10541, para que, entre otras cosas, el Tribunal de Primera Instancia decretara que la Resolución Conjunta Núm. 39-2023 es una ley

especial para fines de lo dispuesto en la Sección 11 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico sobre la fijación de salarios para los Jueces y Juezas del Tribunal General de Justicia. Asimismo, solicitó que se ordenara la realización de ciertos trámites administrativos para sufragar la revisión salarial objeto de la Resolución Conjunta Núm. 39-2023.

Conforme surge del epígrafe de la demanda, así como de la enumeración incluida en el cuerpo del escrito sobre las "partes" del pleito, expresamente se incluyó: "1. La parte demandante, Ricardo Marrero Guerrero"; "2. El codemandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli"; "3. El codemandado Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia[,] ... Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; y "4. La parte con interés, Oficina de Administración de los Tribunales, [cuyo] ... Director Administrativo ... es el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa", respecto a quien se formularon las alegaciones correspondientes.¹

¹ A manera de ejemplo, las alegaciones incluyeron lo siguiente:

- (i) "[E]l ajuste salarial por categoría de jueces fue confeccionado por la Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT") en conjunto con la misma JSF [Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico]";
- (ii) "La OAT y la misma JSF propusieron unos aumentos salariales particulares para los jueces que, según se anticipó, cumplirían con la única condición establecida en la Resolución Conjunta Núm. 39-2023 y en el Plan Fiscal para que OGP [Oficina de Gerencia y Presupuesto] pueda desembolsar los fondos asignados en el Presupuesto Certificado para el año fiscal en curso (pues no hay duda alguna de que son consistentes con la Reforma del Servicio Público)".;

Tras examinar la demanda, el Tribunal de Primera Instancia ordenó diligenciar los emplazamientos y acreditar de ello al tribunal. En cumplimiento con lo ordenado, el Juez Marrero Guerrero compareció mediante una Moción y, entre otras cosas, incluyó copia del emplazamiento diligenciado a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), por conducto del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo, a quien se le identifica en el emplazamiento con el "nombre de la parte demandada que se emplaza". Asimismo, incluyó los emplazamientos diligenciados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario de Justicia, así como del Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Por su parte, mediante el Caso Núm. SJ2023CV10553 la Asociación presentó una Demanda relacionada contra la Cámara de Representantes, el Senado de Puerto Rico, la OGP, representada por su Director, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, y el Gobierno de Puerto Rico (Estado Libre Asociado

no hay duda alguna de que son consistentes con la Reforma del Servicio Público".;

(iii) "No está en controversia que la revisión salarial elaborada por la OAT en conjunto con la JSF cumple con la referida condición".; Y

(iv) "[L]o único que se requiere en términos constitucionales y estatutarios para que la codemandada OGP pueda desembolsar finalmente los fondos en reserva es que la JSF certifique que las escalas salariales que ya fueron elaboradas por dicho ente fiscal junto con la OAT para los jueces activos son consistentes con la Reforma del Servicio Público". Demanda, Apéndice del recurso de *Certificación*, págs. 13, 23 & 35.

de Puerto Rico), representado por su Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández.

En vista de que ambos casos presentaban cuestiones comunes de hechos y de derecho, a solicitud de parte, el Tribunal de Primera Instancia ordenó su consolidación, y advirtió a los abogados que todos los escritos debían ser presentados en el caso más antiguo (SJ2023CV10541), presentado por el Juez Marrero Guerrero.

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2023 la OAT, por conducto del Director Administrativo de los Tribunales,² compareció ante el Tribunal de Primera Instancia a través de su abogado. A tales fines, mediante *Moción Asumiendo Representación Profesional*, su representante legal, Lcdo. Juan A. Marqués Díaz, trajo a la atención del tribunal que ostentaba la representación legal de la "parte con interés, aquí compareciente, Oficina de Administración de los Tribunales".

A su vez, este notificó la información de contacto de la OAT, conforme exige la Regla 21 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia*, 4 LPRA Ap. II-B, para las "partes con representación legal". Finalmente, al amparo de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que regula las instancias en que un abogado asume la representación "de una parte en un procedimiento

² Como se conoce, entre las funciones del Director Administrativo de los Tribunales está "[r]epresentar legalmente a la Rama Judicial y a sus funcionarios y funcionarias en aquellos casos en que su representación no corresponda al Departamento de Justicia". Regla 3 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia*, 4 LPRA Ap. II-B.

pendiente ante el Tribunal", solicitó al tribunal que aceptara su representación legal y ordenara que se le incluyera en todas las notificaciones del caso.

Por su parte, la Cámara de Representantes hizo lo propio mediante *Moción para Asumir Representación Legal*. En esta, su representante legal, el Lcdo. Jorge Martínez Luciano, expresó que la Cámara de Representantes fue acumulada como codemandada en el caso presentado por la Asociación, el cual fue consolidado con el caso del Juez Marrero Guerrero. Conforme indicó, "[a]l final del día, ambos recursos procuran esencialmente los mismos remedios y sin duda fueron correctamente consolidados. Por la presente respetuosamente se solicita que se reconozca al abogado que suscribe como representante legal de la Cámara para fines de notificaciones ulteriores".

Surge de los autos que el Tribunal de Primera Instancia atendió la moción de la OAT, tomando conocimiento expreso de lo allí expuesto e incluyéndose al Lcdo. Juan A. Marqués Díaz en las notificaciones del caso. Asimismo, el 14 de noviembre el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la *Moción para Asumir Representación Legal* de la Cámara de Representantes, mediante *Orden* cuyo formulario de notificación incluye tanto al Lcdo. Jorge Martínez Luciano como al representante legal de la OAT, el Lcdo. Juan A. Marqués Díaz, entre otros notificados.

Habiéndose consolidado ambas demandas, la Cámara de Representantes solicitó la desestimación, lo cual el

Tribunal de Primera Instancia indicó que atendería en la Vista de Interdicto señalada.

Llegado el día de la vista, comparecieron los demandantes, el Juez Marrero Guerrero y la Asociación, por conducto de sus respectivas representaciones legales, así como el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes y la OAT, a través de sus correspondientes abogados, incluyendo al Lcdo. Jorge Martínez Luciano y al Lcdo. Juan A. Marqués Díaz.

Conforme se desprende de la minuta de dicha vista, el Departamento de Justicia levantó varios asuntos relacionados con el rol de su representado, el Director de la OGP, para fines de los trámites administrativos señalados en el pleito para viabilizar la revisión salarial objeto de la Resolución Conjunta Núm. 39-2023. Asimismo, expuso su posición en cuanto a las gestiones que, por su parte, debía desempeñar la OAT.

Escuchada la argumentación de las partes, y tras considerar los escritos presentados, el 17 de noviembre de 2023 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* para, entre otras cosas, declarar que la Resolución Conjunta Núm. 39-2023 es una ley especial mediante la cual se dispuso para la concesión del aumento salarial objeto de las demandas.³ A

³ En lo pertinente, el Tribunal de Primera Instancia resolvió lo siguiente: "A tenor con lo anterior, se dicta la presente Sentencia declarando Ha Lugar los recursos presentados. Mediante el recurso extraordinario de la sentencia declaratoria, este Tribunal declara:

1. Que la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, es una ley especial mediante la cual se dispuso la concesión del aumento salarial de los jueces.

raíz de ello, ordenó a la OAT solicitar la correspondiente reprogramación de los fondos, disponiendo sobre la manera en que la OGP debía a su vez proceder.

Según surge del *Formulario Único de Notificación*, dirigido a las partes o sus representantes legales, la *Sentencia* fue notificada a todas las partes, incluyéndose a la representación legal de la OAT y la Cámara de Representantes, por conducto del Lcdo. Juan A. Marqués Díaz, así como al resto de los representantes de récord, incluyendo el abogado de la Cámara de Representantes, el Lcdo. Jorge Martínez Luciano.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 2023 el demandante, el Juez Marrero Guerrero, compareció ante el Tribunal de Primera Instancia, en *Solicitud de Remedio para Asegurar la Efectividad de la Sentencia*. A tales fines, trajo a la atención del tribunal ciertos trámites realizados por la OAT, así como por la OGP, relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la *Sentencia*, y solicitó la emisión de órdenes ulteriores a esta última.

Por su parte, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí

2. Que la Constitución de Puerto Rico no permite la disminución del sueldo de los jueces durante el término de su nombramiento para proteger la independencia judicial, por lo que es el deber del Gobierno financiar sucesivamente y para los próximos años fiscales el referido aumento de sueldo.

3. Que dicho aumento concedido no podrá ser reducido durante el término de su nombramiento". *Sentencia*, Apéndice del recurso de *Certificación*, pág. 355.

y en representación del Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, en su capacidad oficial como Director de la OGP, para atender lo expuesto por el Tribunal de Primera Instancia respecto a la *Solicitud de Remedio para Asegurar la Efectividad de la Sentencia*.

En dicha moción, el Departamento de Justicia elaboró sobre su entendido en cuanto al rol de su representado, el Director de la OGP, y aquel que estimaba que le correspondía a la OAT en lo referente a los trámites conducentes a la reprogramación de los fondos, destacando que "la orden dictada por este Foro [de Primera Instancia] en la Sentencia **está dirigida a la OAT**". (Énfasis en el original).

Mediante una Orden de 7 de diciembre de 2023, el Tribunal de Primera Instancia dispuso sobre la *Solicitud de Remedio para Asegurar la Efectividad de la Sentencia*, resolviendo que no tenía nada más que proveer "por el momento", y ordenando que se mantuviera informado al tribunal sobre el asunto.

Inconforme con la *Sentencia* dictada, el 12 de enero de 2024 la Cámara de Representantes presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, identificado con el alfanumérico KLAN202400039. Tras ello, el 17 de enero de 2024 el allí co-apelado, el Juez Marrero Guerrero, compareció ante el Tribunal de Apelaciones para solicitar la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción. Según planteó, dicho recurso no quedó debidamente

perfeccionado en el término aplicable, toda vez que la Cámara de Representantes omitió notificar la apelación a la OAT.

Por su parte, el 18 de enero de 2024 la Asociación presentó el recurso de certificación de epígrafe, para que trajéramos ante nuestra atención dicho caso. Al igual que el Juez Marrero Guerrero, la Asociación expuso que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para atender la apelación, ante la referida falta de notificación.

Tras expedir el recurso, las partes comparecieron a expresarse sobre los planteamientos esbozados en la *Certificación*.

Conforme surge de los escritos ante nos, en el presente caso no existe controversia en cuanto a que la apelación no fue notificada a la OAT dentro del término aplicable. Ante ello, el Juez Marrero Guerrero reitera que procede la desestimación de la apelación, por no haberse perfeccionado.

En respuesta, la Cámara de Representantes aduce, en primer lugar, que la OAT carece de personalidad jurídica para comparecer al pleito, lo cual levanta por primera vez en apelación. A tales fines, argumenta que la OAT es un componente del Poder Judicial que, por sí solo, no tiene la capacidad para representar a este poder constitucional ante los tribunales. En segundo lugar, plantea que la presencia de la OAT no se enmarca en las categorías de "partes" que reconocen las Reglas de Procedimiento Civil. En tercer lugar, expone como justa causa el "cuestionamiento legítimo" que mantenía sobre si la OAT era "parte" en el pleito. En

resumen, en estos fundamentos la Cámara de Representantes apoya su contención de que no debía notificar el recurso de apelación a la OAT.

Por su parte, la OAT, en su escrito, sostiene que es parte del pleito, pues en nuestro ordenamiento una persona es considerada parte una vez se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre esta, lo cual indica que aquí ocurrió. En esa medida, la OAT resalta que fue nombrada en el epígrafe del caso, fue emplazada, compareció por escrito representada por abogado y también compareció a la única vista que se celebró en instancia. Además, destaca que la *Sentencia* que se pretendió apelar incluyó una orden a la OAT, la cual cumplió.

Por otro lado, la OAT sostiene que el recurso de apelación de la Cámara de Representantes no se perfeccionó pues no le notificó de este dentro del término jurisdiccional dispuesto. También aludió a la inexistencia de justa causa por parte de la Cámara de Representantes para justificar su incumplimiento, dado que el "cuestionamiento legítimo" de esta no es excusa para desconocer la norma de cuándo a una persona se le considera parte de un pleito.

Por último, la comparecencia del Estado, por sí y en representación de la OGP,⁴ es a los efectos de reconocer la necesidad del aumento salarial en cuestión y de ilustrar

⁴ Como bien se desprende de esta comparecencia, el Estado se representa a sí mismo y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y no representa a la OAT. Según se mencionó, la OAT cuenta con su propia representación legal.

cuál es el proceso a llevarse a cabo para reprogramar fondos en el contexto presupuestario. Recibidos los escritos de las partes,⁵ así como habiéndose elevado los autos tras la expedición del recurso, pasamos a resolver.

II

A. *Regla de necesidad*

De ordinario, un juez o jueza se debe inhibir en casos en los que tenga conflicto de interés o un prejuicio sobre la controversia o sobre los litigantes. Brau, Linares v. ELA, 189 DPR 1068, 1071 (2013) (Resolución); Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Véase, también Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 126 esc. 1 (2021).

No obstante, el ordenamiento jurídico provee una excepción a esta norma: la **Regla de Necesidad**. Brau, Linares v. ELA, *supra*, pág. 1071. Sobre este particular, se ha pronunciado que, "aun cuando el estado de derecho establece que un juez no debe intervenir en un caso en el que tiene interés personal, no solo debe, sino tiene que hacerlo si el caso no se adjudicaría de otra forma". (Traducción suplida). Brau, Linares v. ELA, *supra*, pág. 1072 (citando a F. Pollock, A First Book of Jurisprudence 270, 6ta ed., Mcmillan, 1929 ("the settled rule of law is that, although a judge had better not, if it can be avoided, take part in the decision of a case in which he has any personal interest, yet he not only may, but must do so if the case cannot be

⁵ El Senado de Puerto Rico no compareció.

heard otherwise"). En tal ocasión excepcional, "[l]as reglas de inhibición o recusación no tienen el efecto de derogar la regla de necesidad porque si así fuese se les negaría a los litigantes su derecho de acceso a un foro". J.A. Cuevas Segarra, Práctica procesal puertorriqueña: procedimiento civil, San Juan, Pubs. JTS, 1979, Vol. II, págs. 432-433.

Igualmente, el Prof. José J. Álvarez González explica que "[e]sta norma jurisprudencial de antigua estirpe permite, como excepción a las normas sobre inhibición, [...] que los jueces participen en la decisión de un pleito en cuyo resultado tengan interés, cuando no sea posible sustituirlos o su participación sea necesaria para constituir quórum en un tribunal colegiado". Brau, Linares v. ELA, supra, pág. 1071 (citando a J.J. Álvarez González, La Asamblea Legislativa de Puerto Rico y las pensiones de los Jueces del Tribunal Supremo: Reseña de un conflicto con la independencia judicial, 56 (Núms. 2-3) Rev. Jur. UPR 265, 273 (1987)). De lo contrario, las partes que entablen este tipo de litigio se verían privadas de reclamar ante los Tribunales un remedio adecuado en ley. Íd., pág. 1072.

B. Perfeccionamiento de los recursos apelativos

Como se conoce, "[l]a apelación en nuestro sistema no es automática; presupone una notificación, un diligenciamiento y su perfeccionamiento". Morán v. Marti, 165 DPR 356, 367 (2005). "El apelante tiene, por lo tanto, la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así

colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado". Íd.

Es norma reiterada que "[e]ntre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y su notificación a las partes. Ambos inciden en la jurisdicción del tribunal". Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 105 (2013). La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal. Íd.

En lo aquí pertinente, la Parte II del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPR Ap. XXII-B, contiene las reglas aplicables al trámite de presentación y perfeccionamiento de los recursos de apelación. A esos efectos, la Regla 13(A) del Reglamento establece un "término jurisdiccional" para la presentación del escrito de apelación. Por su parte, la Regla 13(B)(1) dispone que "[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento". Conforme la Regla 13(B)(2), la notificación se realizará a los abogados que representen a las partes, o a las partes de no estar representadas por uno.

En lo que respecta a la Regla 13 y el concepto 'parte', hemos expresado en distintas ocasiones que "este concepto está atado al de jurisdicción de la persona. Por ello, una persona es considerada parte una vez se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre esta". González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, 202 DPR 1062, 1072 (2019). Es decir, en nuestra jurisdicción cuando "se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción...la persona [se] ... consider[a] propiamente parte". Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 467 (2017). Por tal razón, incluso hemos resuelto que "el hecho de haber omitido en el epígrafe de la demanda el nombre de un menor no priva de jurisdicción al tribunal si de las alegaciones de la demanda original, interpretadas de forma liberal a favor de la parte demandante, se infiere que el menor es parte en el pleito y este se emplazó correctamente, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil". Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462, 492 (2019).

Sabido es que "la falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. El recurso que no se notifica a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora". González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, *supra*, págs. 1071-1072.

En el contexto de la notificación de recursos apelativos a las partes, la norma es que "los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar

estos términos de manera automática". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 87 (2013). Así, hemos resuelto que "no se permitirá desviación alguna del plazo so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad". Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998).

En esa medida, la parte que actúa fuera de término debe acreditar de manera adecuada que existe justa causa para la dilación. Véase Johnson & Johnson v. Mun. San Juan, 172 DPR 840, 850 (2007). Según hemos resuelto, "[n]o es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales". Arriaga v. F.S.E., *supra*, pág. 132. "Alegaciones tales como ... que el incumplimiento fue 'involuntario', que 'no se debió a falta de interés', que no hubo 'menosprecio al proceso', o de que ahora 'existe un firme propósito de enmienda', no constituyen justa causa". Íd.

Tampoco "es razonable ... excusar a los abogados por su desconocimiento." Íd., pág. 130. Véase H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 200 ("En los recursos de apelación ... la notificación ... deberá hacerse igualmente dentro de[l] ... término a menos que se alegue y

demuestre justa causa para la omisión. La ignorancia del abogado ... no constituye justa causa".).

A la luz de la normativa antes discutida, disponemos de la controversia ante nuestra consideración.

III

Al amparo de la Regla de necesidad, nos vemos compelidos a intervenir y resolver este caso de manera definitiva, pues se trata de un "caso de alto interés público [en el que] ... la Cámara [de Representantes] respetuosamente entiende que los demandantes en ambos casos consolidados cuentan con legitimación activa para promover causas de acción que están maduras que no constituyen una cuestión política".⁶ Ahora bien, a pesar de la invitación hecha por la parte aquí Peticionaria para pasar juicio sobre los méritos de la controversia del aumento salarial de la judicatura, nos vemos impedidos de embarcarnos por ese rumbo. Esto responde a la cuestión jurisdiccional de umbral que reviste el recurso de apelación que se instó ante el foro apelativo intermedio, lo que viabilizó que certificáramos el caso.⁷

Según se expuso, en este caso no existe controversia en cuanto a la falta de notificación del recurso de apelación a la OAT dentro del término aplicable.

⁶ *Solicitud de desestimación* de la Cámara de Representantes ante el Tribunal de Primera Instancia, esc. 1, Apéndice del recurso de Certificación, pág. 557.

⁷ Lo que aquí resolvemos es una cuestión estrictamente procesal al amparo del Derecho Procesal Civil y Apelativo Puertorriqueño.

Tampoco existe controversia en cuanto a que la OAT: (i) aparece identificada en el epígrafe de la Demanda en el Caso Núm. SJ2023CV10541, así como enumerada en el cuerpo del escrito como una de las partes; (ii) fue incluida en las alegaciones de la referida demanda; (iii) fue debidamente emplazada; (iv) compareció por escrito mediante abogado, aludiendo de manera expresa a las reglas sobre "partes" con representación legal;⁸ (v) fue incluida en las notificaciones del pleito, por conducto de su representante legal, junto a los demás abogados, incluyendo el abogado de la Cámara de Representantes; (vi) compareció a la vista ante el Tribunal de Primera Instancia, donde además estaba el representante legal de la Cámara de Representantes; (vii) es objeto de la *Sentencia* apelada, la cual incluso le dirige una *Orden* expresa; (viii) fue notificada de la *Sentencia* apelada; y (ix) ha sido objeto de discusiones expresas ante el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo con relación a una solicitud de remedio para asegurar la efectividad de la *Sentencia*, relacionadas a su rol y gestiones conducentes a viabilizar el cumplimiento de la *Sentencia*.

En las presentes circunstancias, la falta de notificación de la apelación a la OAT carece de justificación alguna. Primero, por primera vez en apelación, se argumenta que la OAT supuestamente no tenía capacidad para representar al Poder Judicial ante los tribunales. Ese planteamiento se

⁸ Específicamente, la Regla 9.2 de Procedimiento Civil y la Regla 21 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia*.

entiende renunciado para fines apelativos por tardío.⁹ Independientemente de ello, y de que se aduzca también que la participación de la OAT presuntamente no se enmarca en las autorizadas por las Reglas de Procedimiento Civil, la realidad es que el criterio legal es otro para propósitos de la notificación de un recurso apelativo. Para fines del Derecho Procesal Apelativo, lo determinante es que se notifique a aquellas partes que fueron emplazadas en el foro primario. Aquí, la OAT no solo fue emplazada, sino que compareció representada por su representación legal y el foro primario, en su Sentencia, le dirigió una orden.

Segundo, no existe apoyo en el expediente para que la Cámara de Representantes pensara que la OAT no era una parte. El que se aduzca que albergaba un "cuestionamiento legítimo" sobre si la OAT era "parte" no constituye justa causa para la omisión.

La Cámara de Representantes debió conocer que en nuestra jurisdicción una persona se considera parte una vez se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre esta. Véase González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, *supra*, pág. 1072; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR

⁹ Al oponerse a la moción de desestimación que el Juez Marrero Guerrero presentó ante el Tribunal de Apelaciones, la Cámara de Representantes no hizo planteamiento alguno sobre la capacidad jurídica de la OAT para representar al Poder Judicial ante los tribunales. Tampoco lo hizo ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo que se entiende renunciado. Por su parte, en lo que respecta a la capacidad del Director Administrativo de los Tribunales para representar legalmente al Poder Judicial, véase Regla 3 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia*, 4 LPRA Ap. II-B, R. 3. Para una referencia sobre la facultad del Poder Judicial para representarse a sí misma, véase Young v. United States ex rel. Vuitton, 481 U.S. 787, 801 (1987); P.R. Op. Sec. Just. 2008-44.

854, 869-870 (2015). El desconocimiento de esto no constituye justa causa. Véase Arriaga v. F.S.E., *supra*, pág. 130.

En todo caso, lo antes expuesto, incluyendo que la propia *Sentencia* que pretendía apelarse consta notificada a la OAT, debería haber llevado a que se le notificara el escrito de manera oportuna. Es decir, considerando su cuestionamiento, el abogado no debió esperar a plantear el asunto por primera vez en apelación, tras optar unilateralmente por no notificar el recurso a un organismo que ha sido emplazado y que es objeto de una *Sentencia* que precisamente se pretendía apelar.

Por tanto, la omisión en notificar a la OAT de la presentación de la apelación dentro del término dispuesto para ello conlleva la desestimación del recurso, por no haberse perfeccionado. "El recurso que no se notifica a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora". González Pagán et al. v. SLG Moret Brunet, *supra*, págs. 1071-1072. Por consiguiente, se mantiene en pleno vigor la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia de 17 de noviembre de 2023.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima la apelación presentada por la Cámara de Representantes, identificada con el alfanúmero KLAN202400039, por no haberse perfeccionado el recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo.



Javier O. Sepúlveda Rodríguez
Secretario del Tribunal Supremo

